



RESOLUCIÓN DE GERENCIA-SUTD-000701-2025-GSMGA/MPU-BG

Bagua Grande, 22 diciembre del 2025

VISTO:

La solicitud de fecha 02 de diciembre del 2025, presentada por el administrado **DAVID YEYSER MIRADO SAUCEDO**, Identificado con DNI N° 77241680, recepcionada por la Municipalidad Provincial de Utcubamba con fecha 02 de diciembre del 2025 con Registro N° 223617 y Expediente N° 108901, con la que solicita la Prescripción de las Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 71895 de fecha 08 noviembre del 2020, impuesta la infracción **G-59**, N° 54169 de fecha 02 de septiembre del 2018, impuesta la infracción **M-24**; **INFORME SUTD N° 1091-2025-SGTCV-GSMGA/MPU-BG** suscrito por el Sub Gerente de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Utcubamba; **INFORME LEGAL N° 1936-2025-OGAJ-CMBM**, suscrito por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **INFORME SUTD N° 1091-2025-SGTCV-GSMGA/MPU-BG**, suscrito por el Sub Gerente de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, hace de conocimiento a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental que el administrado **DAVID YEYSER MIRADO SAUCEDO**, Identificado con DNI N° 77241680, solicita la Prescripción de las Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional N° 71895 de fecha 08 noviembre del 2020, impuesta la infracción **G-59**, N° 54169 de fecha 02 de septiembre del 2018, impuesta la infracción **M-24**, según los registros del sistema de papeletas de la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia; se establece en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, tal como prescribe la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17 inciso i) señala que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con los reglamentos nacionales tienen como competencia de gestión, el de recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC.

Que, el Artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, que señala en su numeral 3) precisa que es competencia de la municipalidad provincial a) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas correctivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el citado Reglamento en su artículo 329 prescribe que el procedimiento sancionador al conductor se inicia de la siguiente manera 1) para el caso de la detección de las infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...)

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248 establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa. - de todas las entidades





RESOLUCIÓN DE GERENCIA-SUTD-000701-2025-GSMGA/MPU-BG

está regida, entre otros, por el numeral 5 principio de irretroactividad, por el cual, "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

Que, el Artículo 248º, numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece "Tipicidad solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)"

Que, el Artículo 252 numeral 252.2 de la Ley 27444, estableció que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos en la infracción que se les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el art. 255, inc.3.- Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Que, el Artículo 388 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, señala que, de declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial debe de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Que, el Artículo 388 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, señala que, de declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial debe de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Que, la prescripción impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar, la administración ya no lo puede hacer. Para efectos de los plazos para la prescripción según la Ley del Procedimiento Administrativo General la ACCIÓN prescribe en los plazos que determine la norma especial (reglamento) y en caso de no estar establecido en ésta será de CUATRO (4) años. Su cómputo se inicia desde la fecha en que se comete la infracción. La SANCIÓN o derecho a exigir el pago de la multa prescribe a los DOS (02) años computados desde que QUEDÓ FIRME LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN en sede administrativa o adquiera la calidad de FIRME LA SENTENCIA desfavorable para el demandante en el Proceso Contencioso Administrativo.

Si luego de levantada o impuesta la papeleta no se ha emitido y notificado la resolución de sanción, se encuentra en la etapa de la ACCIÓN, y el plazo de prescripción es de cuatro (04) años por lo que la autoridad pudo sancionarlo administrativamente mediante la notificación de la resolución en los años 2018, 2020.

En consecuencia, desde la entrega de la copia de la papeleta de infracción al Registro Nacional de Tránsito, el conductor en los años 2018, 2020 hasta la fecha ha transcurrido más de 4 años del procedimiento; habiendo vencido en exceso el plazo para emitir resolución de sanción, por lo que ha operado la prescripción de la ACCIÓN conforme con el Artículo 238 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, en el uso de sus facultades conferidas en el Art. N°39 Párrafo final de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, **EL INFORME SUTD N° 1091-2025-SGTCV-GSMGA/MPU-BG** y la Ley 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA
BAGUA GRANDE
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GESTIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA-SUTD-000701-2025-GSMGA/MPU-BG

por D.S. 016-2009-MTC y Modificatorias e instrumentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN contra el administrado **DAVID YEYSER MIRADO SAUCEDO**, Identificado con DNI N° 77241680, conforme al **INFORME LEGAL N° 1936-2025-OGAJ-CMBM**, de fecha 17 de diciembre del 2025, emitido por la OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA por haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que se cometió la infracción concerniente a las Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 71895 de fecha 08 noviembre del 2020, impuesta la infracción **G-59**, N° 54169 de fecha 02 de septiembre del 2018, impuesta la infracción **M-24**; conforme a los considerandos que sustentan la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR DE BAJA DEL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, las Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 71895 de fecha 08 noviembre del 2020, impuesta la infracción **G-59**, N° 54169 de fecha 02 de septiembre del 2018, impuesta la infracción **M-24**; conforme indica en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -DISPONER las acciones administrativas disciplinarias por la inacción en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO. – INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, mediante la Oficina General de atención al ciudadano y gestión documentaria.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR a la parte interesada y a las dependencias que correspondan de la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA
BAGUA GRANDE

Ing. Roiser Ceantes Chuquihuanga
GERENTE SERVICIOS MUNICIPALES
Y GESTIÓN AMBIENTAL